



---

TEXTOS APROBADOS

---

**P9\_TA(2023)0260**

**Portal de Emisiones Industriales**

**Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 11 de julio de 2023 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales y por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales (COM(2022)0157 – C9-0145/2022 – 2022/0105(COD))<sup>1</sup>**

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

**Enmienda 1**

**Propuesta de Reglamento**

**Considerando 2**

*Texto de la Comisión*

(2) El Convenio de Aarhus, ratificado por la Comunidad Europea el 17 de febrero de 2005 mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, reconoce que el mayor acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuyen a una mayor concienciación sobre el estado del medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente.

*Enmienda*

(2) El Convenio de Aarhus, ratificado por la Comunidad Europea el 17 de febrero de 2005 mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, reconoce que el mayor acceso del público a la información medioambiental y la difusión de tal información contribuyen a una mayor concienciación sobre el estado del medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente. ***Cuando el Derecho nacional o de la Unión exija que la información comercial o industrial se mantenga confidencial para proteger un interés económico legítimo, dicha confidencialidad debe garantizarse con el fin de proteger tales intereses económicos legítimos.***

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A9-0211/2023).

**Enmienda 2**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(2 bis) El Convenio de Aarhus reconoce el derecho a la protección de los datos o expedientes de carácter personal relativos a una persona física que no haya dado su consentimiento para la divulgación de la información al público, cuando la confidencialidad de dicha información esté prevista en la legislación nacional. Además, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup> exige que los Estados miembros informen a los interesados de sus derechos en virtud de las normas en materia de protección de datos y de los procedimientos aplicables para el ejercicio de tales derechos.***

---

***<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).***

**Enmienda 3**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(7) En consonancia con las conclusiones de su segundo informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 166/2006, la Comisión, con el apoyo de la Agencia Europea de Medio Ambiente (en lo sucesivo, «la Agencia»), desarrolló en junio de 2021 un Portal de Emisiones Industriales (en lo sucesivo, «el Portal»)<sup>38</sup> para sustituir el registro europeo de

(7) En consonancia con las conclusiones de su segundo informe sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 166/2006, la Comisión, con el apoyo de la Agencia Europea de Medio Ambiente (en lo sucesivo, «la Agencia»), desarrolló en junio de 2021 un Portal de Emisiones Industriales (en lo sucesivo, «el Portal»)<sup>38</sup> para sustituir el registro europeo de

emisiones y transferencias de contaminantes **y, por tanto**, mejorar las sinergias con el proceso de notificación contemplado en la Directiva 2010/75/UE.

---

<sup>38</sup> <https://industry.eea.europa.eu/>

emisiones y transferencias de contaminantes **con el fin de** mejorar las sinergias con el proceso de notificación contemplado en la Directiva 2010/75/UE.

---

<sup>38</sup> <https://industry.eea.europa.eu/>

#### **Enmienda 4** **Propuesta de Reglamento** **Considerando 8**

##### *Texto de la Comisión*

(8) El Portal debe ofrecer al público acceso gratuito y en línea a un conjunto adicional de datos integrado y coherente sobre las principales presiones ejercidas sobre el medio ambiente por las instalaciones industriales, ya que dichos datos constituyen una herramienta eficiente para establecer comparaciones y tomar decisiones en materia de medio ambiente, fomentar un mejor comportamiento medioambiental, observar las tendencias, demostrar los avances en la reducción de la contaminación, realizar un análisis comparativo de las instalaciones, supervisar el cumplimiento de los acuerdos internacionales pertinentes, establecer prioridades y evaluar los avances logrados a través de las políticas y programas medioambientales nacionales y de la Unión.

##### *Enmienda*

(8) El Portal debe ofrecer al público acceso gratuito y en línea a un conjunto adicional de datos integrado y coherente **en todas las lenguas oficiales de la Unión** sobre las principales presiones ejercidas sobre el medio ambiente por las instalaciones industriales, **incluida la información exigida por el artículo 74, apartado 2 bis, de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156)**, ya que dichos datos constituyen una herramienta eficiente para establecer comparaciones y tomar decisiones en materia de medio ambiente, fomentar un mejor comportamiento medioambiental, observar las tendencias, demostrar los avances en la reducción de la contaminación, realizar un **mejor** análisis **medioambiental** comparativo de las instalaciones **reconociendo las especificidades de cada instalación**, supervisar el cumplimiento de los acuerdos internacionales pertinentes, establecer prioridades y evaluar los avances logrados a través de las políticas y programas medioambientales nacionales y de la Unión.

#### **Enmienda 5** **Propuesta de Reglamento** **Considerando 9**

*Texto de la Comisión*

(9) Para que los usuarios puedan realizar búsquedas específicas, el Portal debe presentar los datos que contiene en formularios agregados y no agregados.

*Enmienda*

(9) Para que los usuarios puedan realizar búsquedas específicas **y permitir un medio electrónico de extracción de datos de fácil utilización, incluidos los conjuntos de datos basados en búsquedas**, el Portal debe presentar los datos que contiene en formularios agregados y no agregados.

**Enmienda 6**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 10**

*Texto de la Comisión*

(10) Con el objetivo de establecer sinergias entre el Portal y las bases de datos relativas a las presiones ejercidas sobre el medio ambiente por parte de las instalaciones industriales, incluidas las reguladas por la Directiva 2010/75/UE, y para garantizar la coherencia con la aplicación de dicha Directiva y el apoyo a la misma, la obligación de notificar información debe aplicarse a «nivel de instalación».

*Enmienda*

(10) Con el objetivo de establecer sinergias entre el Portal y las bases de datos relativas a las presiones ejercidas sobre el medio ambiente por parte de las instalaciones industriales, incluidas las reguladas por la Directiva 2010/75/UE, y para garantizar la coherencia con la aplicación de dicha Directiva y el apoyo a la misma, la obligación de notificar información debe aplicarse a «nivel de instalación» **o a nivel de permiso en los casos en que se aplique el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE y un permiso sea válido para dos o más instalaciones o partes de instalaciones que sean explotadas por el mismo titular en el mismo emplazamiento.**

**Enmienda 7**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

(13) El Portal también debe incluir datos sobre el uso del agua, la energía y las materias primas por parte de las instalaciones de que se trate para permitir el seguimiento de los avances hacia una economía circular y altamente eficiente en

*Enmienda*

(13) El Portal también debe incluir datos **básicos** sobre el uso del agua, la energía y las materias primas por parte de las instalaciones de que se trate, **siempre que el alcance de dichos datos no exceda de lo necesario** para permitir el seguimiento de

el uso de los recursos.

los avances hacia una economía circular y altamente eficiente en el uso de los recursos.

**Enmienda 8**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

(15) Los titulares de instalaciones también deben comunicar información sobre el volumen de producción, **el número de empleados** y las horas de funcionamiento de la instalación en cuestión, así como información sobre los accidentes que hayan dado lugar a emisiones, **a fin** de poder contextualizar los datos notificados sobre emisiones de contaminantes y transferencias de residuos y aguas residuales fuera del emplazamiento.

*Enmienda*

(15) Los titulares de instalaciones también deben comunicar información **general** sobre el volumen de producción y las horas de funcionamiento de la instalación en cuestión, así como información sobre los accidentes que hayan dado lugar a emisiones, **siempre que el alcance de dicha información no exceda de lo necesario para** poder contextualizar los datos notificados sobre emisiones de contaminantes y transferencias de residuos y aguas residuales fuera del emplazamiento.

**Enmienda 9**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) El beneficio global del Portal para el acceso a la información medioambiental relativa a las instalaciones industriales debe maximizarse mediante la inclusión de enlaces a otros flujos de información derivados de la legislación medioambiental de la Unión sobre el cambio climático, la protección del aire, el agua y el suelo y sobre la gestión de residuos, incluida la notificación de información con arreglo a la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup>, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup> y la Directiva 2010/75/UE. Además, con el fin de maximizar el valor del Portal para los usuarios, este debe diseñarse de manera que facilite la futura integración con otros flujos de datos

*Enmienda*

(16) El beneficio global del Portal para el acceso a la información medioambiental relativa a las instalaciones industriales debe maximizarse mediante la inclusión de enlaces **al resumen del permiso, al sistema de gestión medioambiental y al plan de transformación, así como** a otros flujos de información derivados de la legislación medioambiental de la Unión sobre el cambio climático, la protección del aire, el agua y el suelo y sobre la gestión de residuos, incluida la notificación de información con arreglo a la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>41</sup>, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>42</sup> y la Directiva 2010/75/UE. Además, con el fin de maximizar el valor del Portal para los

medioambientales pertinentes.

usuarios, este debe diseñarse de manera que facilite la futura integración con otros flujos de datos medioambientales pertinentes.

---

<sup>41</sup> Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

---

<sup>41</sup> Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

<sup>42</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

<sup>42</sup> Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 20**

#### *Texto de la Comisión*

(20) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la notificación de información por parte de los Estados miembros, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer el tipo y el formato de la información que debe facilitarse, así como los plazos de notificación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

#### *Enmienda*

(20) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la notificación de información por parte de los Estados miembros, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para establecer el tipo y el formato de la información que debe facilitarse, ***incluidos formularios electrónicos normalizados cuando proceda***, así como los plazos de notificación. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros

del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

**Enmienda 11**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 21**

*Texto de la Comisión*

(21) Habida cuenta de la importancia que reviste para los ciudadanos de la Unión contar con un acceso rápido a la información medioambiental, es esencial que los Estados miembros y la Comisión pongan los datos a disposición del público tan rápidamente como sea posible desde el punto de vista técnico. A tal fin, si bien el plazo preciso para notificar la información debe establecerse en un acto de ejecución, no deberá superar los once meses después del final del año de referencia.

*Enmienda*

(21) Habida cuenta de la importancia que reviste para los ciudadanos de la Unión contar con un acceso rápido a la información medioambiental, es esencial que los Estados miembros y la Comisión pongan los datos a disposición del público tan rápidamente como sea posible desde el punto de vista técnico, **y en cualquier caso no más tarde de un mes desde que se generó la información**. A tal fin, si bien el plazo preciso para notificar la información debe establecerse en un acto de ejecución, no deberá superar los once meses después del final del año de referencia.

**Enmienda 12**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 23**

*Texto de la Comisión*

(23) Los datos aportados por los Estados miembros deben tener un alto nivel de calidad, especialmente en lo que se refiere a su exactitud, exhaustividad, coherencia y credibilidad. Por consiguiente, las autoridades competentes deben evaluar la calidad de los datos facilitados por los titulares.

*Enmienda*

(23) Los datos aportados **electrónicamente** por los Estados miembros **y los titulares** deben tener un alto nivel de calidad, especialmente en lo que se refiere a su exactitud, exhaustividad, coherencia y credibilidad. Por consiguiente, las autoridades competentes deben evaluar la calidad de los datos facilitados por los titulares.

**Enmienda 13**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 25**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(25) Debe garantizarse la participación del público en el desarrollo del Portal ofreciéndole la oportunidad, con la suficiente antelación y de forma efectiva, de presentar todas las observaciones, información, análisis y opiniones pertinentes para el proceso de toma de decisiones.

(25) Debe garantizarse la participación del público en el desarrollo del Portal ofreciéndole la oportunidad, con la suficiente antelación y de forma efectiva **y regular**, de presentar todas las observaciones, información, análisis y opiniones pertinentes para el proceso de toma de decisiones.

**Enmienda 14**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 26**

*Texto de la Comisión*

(26) Con el fin de aumentar la utilidad y el impacto del Portal, la Comisión, asistida por la Agencia, debe elaborar orientaciones que apoyen la aplicación del presente Reglamento.

*Enmienda*

(26) Con el fin de aumentar la utilidad y el impacto del Portal, la Comisión, asistida por la Agencia, debe **facilitar la armonización del suministro electrónico de datos, a fin de facilitar su circulación y publicación, y debe** elaborar orientaciones que apoyen la aplicación del presente Reglamento, **así como prestar asistencia técnica, por ejemplo, para apoyar el desarrollo de formularios electrónicos.**

**Enmienda 15**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 29**

*Texto de la Comisión*

(29) Asimismo, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo II del presente Reglamento para determinar los umbrales de notificación, añadir contaminantes que estén sujetos a medidas reglamentarias específicas en virtud de la legislación de la Unión en materia de calidad del agua y del aire y de productos químicos —incluido el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>52</sup>, las Directivas 2000/60/CE<sup>53</sup>, 2004/107/CE<sup>54</sup>, 2006/118/CE<sup>55</sup>, 2008/50/CE<sup>56</sup> y 2008/105/UE<sup>57</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo—, reflejar los cambios

*Enmienda*

(29) Asimismo, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado con el fin de modificar el anexo II del presente Reglamento para determinar los umbrales de notificación, añadir contaminantes, **en particular sustancias que están empezando a suscitar preocupación, como los microcontaminantes y microplásticos, incluso en sus nanoformas**, que estén sujetos a medidas reglamentarias específicas en virtud de la legislación de la Unión en materia de calidad del agua y del aire y de productos químicos —incluido el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>52</sup>, las



introducidos en el Protocolo en relación con los contaminantes que deben notificarse o sus umbrales de notificación, y adaptar dicho anexo al progreso científico o técnico.

Directivas 2000/60/CE<sup>53</sup>, 2004/107/CE<sup>54</sup>, 2006/118/CE<sup>55</sup>, 2008/50/CE<sup>56</sup> y 2008/105/UE<sup>57</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo—, reflejar los cambios introducidos en el Protocolo en relación con los contaminantes que deben notificarse o sus umbrales de notificación, y adaptar dicho anexo al progreso científico o técnico.

---

<sup>52</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>53</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>54</sup> Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente (DO L 23 de 26.1.2005, p. 3).

<sup>55</sup> Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).

<sup>56</sup> Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa

---

<sup>52</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>53</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).

<sup>54</sup> Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente (DO L 23 de 26.1.2005, p. 3).

<sup>55</sup> Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro (DO L 372 de 27.12.2006, p. 19).

<sup>56</sup> Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa

(DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

<sup>57</sup> Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Considerando 30**

#### *Texto de la Comisión*

(30) Reviste especial importancia que, al adoptar actos delegados, la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>58</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

---

<sup>58</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

(DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

<sup>57</sup> Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE (DO L 348 de 24.12.2008, p. 84).

#### *Enmienda*

(30) Reviste especial importancia que, al adoptar actos delegados, la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos **y con los especialistas pertinentes y los sectores industriales**, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación<sup>58</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

---

<sup>58</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

#### *Enmienda*

El presente Reglamento aplica el Protocolo de la CEPE/ONU sobre registros de emisiones y transferencias de contaminantes (en lo sucesivo, «el Protocolo») mediante el establecimiento de normas sobre la recopilación y notificación de datos medioambientales relativos a las instalaciones industriales y crea un Portal de Emisiones Industriales (en lo sucesivo, «el Portal») a escala de la Unión con forma de base de datos en línea que da acceso a dichos datos.

*(No afecta a la versión española).*

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**9 bis) «código de residuos de la UE»: código de seis dígitos en la lista de residuos de la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>;**

---

<sup>1 bis</sup> **Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.**

## **Enmienda 19**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

14) «valorización»: cualquier operación recogida en el anexo II de la Directiva 2008/98/CE;

14) «valorización»: cualquier operación recogida en el anexo II de la Directiva 2008/98/CE, **desagregada por el código R pertinente;**

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15

##### *Texto de la Comisión*

15) «eliminación»: cualquier operación recogida en el anexo I de la Directiva 2008/98/CE;

##### *Enmienda*

15) «eliminación»: cualquier operación recogida en el anexo I de la Directiva 2008/98/CE, ***desagregada por el código D pertinente***;

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. El Portal incluirá datos sobre:

##### *Enmienda*

1. El Portal incluirá datos, ***en un formato normalizado que facilite su extracción***, sobre:

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***b bis) el resumen del permiso establecido en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156), y el anexo del permiso de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156);***

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 3 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

*e bis) información sistematizada facilitada por los Estados miembros, cuando se disponga de ella, sobre los datos científicos disponibles a que se refiere el artículo 79 bis de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156).*

**Enmienda 24**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. El Portal también incluirá:**

- a) una lista de instalaciones no conformes con arreglo al artículo 79 de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156), tras la decisión final sobre el incumplimiento emitida por la autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de que se trate de conformidad con la legislación nacional;**
- b) las conclusiones relativas a las MTD a que se refiere el artículo 13, apartado 6, de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156).**

**Enmienda 25**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) otros registros, bases de datos o sitios web de acceso público existentes, establecidos a nivel de los Estados miembros o de la Unión, que den acceso a los datos relativos a los requisitos de

b) otros registros, bases de datos o sitios web de acceso público existentes, establecidos a nivel de los Estados miembros o de la Unión, que den acceso a los datos **en un formato normalizado que**

notificación establecidos en la legislación de la Unión en materia de cambio climático, protección del aire, el agua y el suelo, y gestión de residuos.

***facilite su extracción, cuando tal extracción sea posible***, relativos a los requisitos de notificación establecidos en la legislación de la Unión en materia de cambio climático, protección del aire, el agua y el suelo, y gestión de residuos.

**Enmienda 26**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) el permiso a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156);***

**Enmienda 27**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 2 – letra b ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b ter) el SGA a que se refiere el artículo 14 bis de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156);***

**Enmienda 28**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 3 – apartado 2 – letra b quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b quater) los planes de transformación a que se refiere el artículo 27 quinquies de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo***

(COM(2022)0156);

**Enmienda 29**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. La Comisión se encargará de que el público pueda acceder al Portal, en el que los datos se presentarán de forma agregada y no agregada, de manera que puedan buscarse por:

*Enmienda*

1. La Comisión se encargará de que el público pueda acceder ***fácilmente*** al Portal ***y este sea de fácil utilización***, en el que los datos se presentarán de forma agregada y no agregada, de manera que puedan buscarse, ***extraerse y descargarse conjuntos de datos basados en búsquedas*** por:

**Enmienda 30**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) instalaciones, incluida, en su caso, la empresa matriz de la instalación, y su ubicación geográfica, incluida la cuenca hidrográfica;

*Enmienda*

a) instalaciones, ***o un grupo de dos o más instalaciones o partes de instalaciones para las que sea válido el mismo permiso de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE***, incluida, en su caso, la empresa matriz de la instalación, y su ubicación geográfica, incluida la cuenca hidrográfica;

**Enmienda 31**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1 – letra f**

*Texto de la Comisión*

f) transferencias de residuos fuera del emplazamiento y destino de los mismos, si procede;

*Enmienda*

f) transferencias de residuos fuera del emplazamiento y destino de los mismos, si procede, ***de conformidad con los anexos I y II de la Directiva 2008/98/CE, indicando, respectivamente, con «R» o «D» si los residuos se destinan a la valorización o eliminación***;

**Enmienda 32**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***De conformidad con los requisitos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, cuando se trate de datos personales, los Estados miembros informarán a los interesados de sus derechos en materia de protección de datos en virtud de dicho Reglamento y de los procedimientos aplicables para el ejercicio de tales derechos.***

**Enmienda 33**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. El titular de toda instalación que realice una o varias actividades de las incluidas en el anexo I que cumplan los umbrales de capacidad aplicables recogidos en el mismo comunicará ***anualmente*** a la autoridad competente la información siguiente, a menos que dicha autoridad ya disponga de ella:

1. El titular de toda instalación, ***o grupo de dos o más instalaciones o partes de instalaciones para las que sea válido el mismo permiso de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE***, que realice una o varias actividades de las incluidas en el anexo I que cumplan los umbrales de capacidad aplicables recogidos en el mismo comunicará a la autoridad competente, ***como mínimo anualmente y utilizando un formulario electrónico de introducción***, la información siguiente, a menos que dicha autoridad ya disponga de ella:

**Enmienda 34**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 1 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) información que permita contextualizar los datos comunicados con arreglo a las letras a) a d), incluido el

e) información que permita contextualizar los datos comunicados con arreglo a las letras a) a d), incluido el



volumen de producción, *el número de empleados*, el número de horas de funcionamiento y la información sobre accidentes que hayan dado lugar a emisiones;

volumen de producción, el número de horas de funcionamiento y la información sobre accidentes que hayan dado lugar a emisiones;

**Enmienda 35**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 1 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f bis) el resumen del permiso establecido en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156);*

**Enmienda 36**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 1 – letra f ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f ter) el enlace directo al SGA a que se refiere el artículo 14 bis de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156);*

**Enmienda 37**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 1 – letra f quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f quater) el enlace directo al permiso a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo*

*(COM(2022)0156);*

**Enmienda 38**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 1 – letra f quinquies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f quinquies) el enlace directo a los planes de transformación a que se refiere el artículo 27 quinquies de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156);*

**Enmienda 39**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Los titulares especificarán en el informe los métodos utilizados para obtener dicha información. Cuando la información se haya obtenido mediante mediciones, se indicará el método analítico empleado. Cuando la información se haya obtenido mediante cálculos, se indicará el método de cálculo empleado.

4. Los titulares especificarán en el informe los métodos utilizados para obtener dicha información. Cuando la información se haya obtenido mediante mediciones, se indicará el método analítico empleado. Cuando la información se haya obtenido mediante cálculos, se indicará el método de cálculo empleado, *incluida la incertidumbre de medida correspondiente.*

**Enmienda 40**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 11**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

11. Habida cuenta de los requisitos que establece el artículo 6, los Estados miembros fijarán la fecha en la que los titulares deberán haber facilitado a la autoridad competente la información a que se refiere el presente artículo.

11. Habida cuenta de los requisitos que establece el artículo 6, los Estados miembros fijarán la fecha en la que los titulares deberán haber facilitado a la autoridad competente la información a que se refiere el presente artículo. *Los Estados miembros facilitarán al titular un formulario electrónico de introducción a*

*efectos de las obligaciones de notificación establecidas en el presente artículo.*

**Enmienda 41**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 11 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*11 bis. Cuando, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2010/75/UE, un permiso sea válido para dos o más instalaciones o partes de instalaciones que sean explotadas por el mismo titular en el mismo emplazamiento, el titular podrá cumplir las obligaciones de notificación establecidas en el presente artículo presentando en un único informe toda la información relativa a dichas instalaciones, o partes de instalaciones, para las que sea válido el mismo permiso.*

**Enmienda 42**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 6 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros proporcionarán cada año a la Comisión por medios electrónicos un informe que contenga todos los datos a que se refiere el artículo 5 *en* el formato y el plazo que establezca la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17, apartado 2. En cualquier caso, la fecha de notificación de la información no será posterior a los once meses después de que finalice el año de referencia.

1. Los Estados miembros proporcionarán cada año a la Comisión por medios electrónicos un informe que contenga todos los datos a que se refiere el artículo 5, *un enlace directo al sitio web de las autoridades competentes para las notificaciones públicas de cada instalación y una lista de instalaciones no conformes con arreglo al artículo 79 de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156), tras la decisión final sobre el incumplimiento emitida por la autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de que se trate de conformidad con la legislación nacional, cuando sea posible en un formato normalizado que facilite la búsqueda y*

*extracción de datos y en* el plazo que establezca la Comisión mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17, apartado 2. En cualquier caso, la fecha de notificación de la información no será posterior a los once meses después de que finalice el año de referencia.

**Enmienda 43**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los Estados miembros también facilitarán a la Comisión y a la Agencia información sistematizada sobre los datos científicos disponibles a que se refiere el artículo 79 bis de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156). La Agencia incorporará los datos al Portal tras examinar la fiabilidad científica de las fuentes.***

**Enmienda 44**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Las autoridades competentes evaluarán la calidad de los datos comunicados por los titulares de las instalaciones a que se refiere el apartado 1, especialmente respecto a su exactitud, exhaustividad, coherencia y credibilidad.

2. Las autoridades competentes evaluarán la calidad de los datos comunicados por los titulares de las instalaciones a que se refiere el apartado 1, especialmente respecto a su exactitud, exhaustividad, coherencia y credibilidad. ***En caso de deficiencias cualitativas en los datos comunicados con arreglo al artículo 5, a petición de las autoridades competentes por medios electrónicos, los titulares de la instalación de que se trate facilitarán sin demora los datos***

*corregidos a las autoridades competentes.*

**Enmienda 45**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 10 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Cuando un Estado miembro considere confidencial la información de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE, el informe a que se refiere el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento para el año de referencia de que se trate indicará, de forma separada para cada instalación, la información que no puede hacerse pública y las razones de ello.

*Enmienda*

Cuando un Estado miembro considere confidencial la información de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE, el informe a que se refiere el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento para el año de referencia de que se trate indicará, de forma separada para cada instalación, ***o en un único informe para un grupo de dos o más instalaciones de conformidad con el artículo 5, apartado 11 bis, del presente Reglamento***, la información que no puede hacerse pública y las razones de ello. ***Los Estados miembros velarán por que los titulares dispongan de la posibilidad de oponerse a la publicación de dicha información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 bis de la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, modificada por la Directiva XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2022)0156).***

**Enmienda 46**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. El público tendrá la oportunidad de presentar observaciones, datos, análisis y opiniones dentro de un ***periodo de tiempo razonable***.

*Enmienda*

2. El público tendrá la oportunidad de presentar observaciones, datos, análisis y opiniones dentro de un ***plazo razonablemente largo y en cualquier lengua oficial de la Unión***.

**Enmienda 47**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 12 – título**

*Texto de la Comisión*

Orientaciones

**Enmienda 48**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 12 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

La Comisión, asistida por la Agencia, elaborará y actualizará periódicamente unas orientaciones que faciliten la aplicación del presente Reglamento y que aborden, como mínimo, los aspectos siguientes:

**Enmienda 49**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 12 – párrafo 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) los procedimientos de notificación de la información;

**Enmienda 50**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 13 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la sensibilización del público sobre el Portal, así como la comprensión y utilización de la información contenida en el mismo.

**Enmienda 51**  
**Propuesta de Reglamento**

*Enmienda*

Orientaciones *sobre la aplicación*

*Enmienda*

La Comisión, asistida por la Agencia **y previa consulta al grupo de expertos sobre el registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (PRTR europeo)**, elaborará y actualizará periódicamente unas orientaciones que faciliten la aplicación del presente Reglamento y que aborden, como mínimo, los aspectos siguientes:

*Enmienda*

a) los procedimientos **normalizados** de notificación de la información **en la Unión**;

*Enmienda*

Los Estados miembros y la Comisión fomentarán la sensibilización del público sobre el Portal, así como la comprensión y utilización de la información contenida en el mismo **en estrecha colaboración con la ciudadanía**.

## Artículo 14 – apartado 2 – letra d

*Texto de la Comisión*

d) *adaptarlo al Protocolo tras la adopción de enmiendas a sus anexos.*

*Enmienda*

d) *añadir los contaminantes que se hayan añadido a los anexos del Protocolo.*

## Enmienda 52

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión revisará el anexo II del presente Reglamento basándose en los criterios mencionados en el presente artículo y en las sustancias enumeradas en el anexo II de la Directiva 2010/75/UE. Sobre la base de dicha revisión, la Comisión adoptará, cuando proceda, un acto delegado con arreglo al artículo 15 por el que se modifique el anexo II del presente Reglamento.***

## Enmienda 53

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. La Comisión estará facultada para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 7, apartado 3, y el artículo 14 por un período de **cinco** años a partir del ... [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha = fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de **cinco** años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

2. La Comisión estará facultada para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 7, apartado 3, y el artículo 14 por un período de **cuatro** años a partir del ... [Oficina de Publicaciones: insértese la fecha = fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de **cuatro** años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

**Enmienda 54**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 17 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 incluirán multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o a los ingresos de la persona física que haya cometido la infracción. El nivel de las multas se calculará a fin de garantizar que la persona responsable de la infracción no obtenga en ningún caso beneficios económicos de dicha infracción. En caso de infracciones reiteradas, el nivel de las multas se incrementará gradualmente.

*Enmienda*

2. Las sanciones a que se refiere el apartado 1 incluirán multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica **en el Estado miembro en el que se haya producido la infracción** o a los ingresos de la persona física que haya cometido la infracción. El nivel de las multas se calculará a fin de garantizar que la persona responsable de la infracción no obtenga en ningún caso beneficios económicos de dicha infracción. En caso de infracciones reiteradas, el nivel de las multas se incrementará gradualmente.

**Enmienda 55**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 17 – apartado 3 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c bis) las sanciones recibidas anteriormente en virtud del presente artículo.**

**Enmienda 59**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Anexo I**

*Texto de la Comisión*

Anexo I

Actividades

Actividad	Umbral de capacidad
1 Actividades enumeradas en el Anexo I de la Directiva 2010/75/UE	Por encima de los umbrales de capacidad aplicables establecidos en la Directiva 2010/75/UE
2 Actividades enumeradas en el Anexo I bis de la Directiva 2010/75/UE	Por encima de los umbrales de capacidad aplicables establecidos en la Directiva 2010/75/UE
3 Actividades a que se refiere el artículo 2	Instalaciones de combustión con una potencia



	de la Directiva (UE) 2015/2193 (cuando no estén reguladas por el anexo I de la Directiva 2010/75/UE)	térmica nominal igual o superior a 20 MW e inferior a 50 MW
4	Explotaciones mineras subterráneas y operaciones conexas, incluida la extracción de petróleo crudo o gas, ya sea en tierra o en alta mar (cuando no estén reguladas por el anexo I de la Directiva 2010/75/UE)	Sin umbral de capacidad (todas las instalaciones están sujetas a notificación)
5	Explotaciones a cielo abierto y canteras (cuando no estén reguladas por el anexo I de la Directiva 2010/75/UE)	Cuando la superficie de la zona en la que efectivamente se practiquen operaciones extractivas equivalga a 25 hectáreas
6	Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas	Con una capacidad igual o superior a 100 000 equivalentes-habitante
7	<b>Acuicultura</b>	Con una capacidad de producción de <b>100</b> toneladas de peces y crustáceos por año
8	Instalaciones destinadas a la construcción, el desguace, la pintura o decapado de buques.	Con una capacidad para buques de 100 m de eslora

### *Enmienda*

#### Anexo I

#### Actividades

Actividad	Umbral de capacidad
1 Actividades enumeradas en el Anexo I de la Directiva 2010/75/UE	Por encima de los umbrales de capacidad aplicables establecidos en la Directiva 2010/75/UE
2 Actividades enumeradas en el Anexo I bis de la Directiva 2010/75/UE	Por encima de los umbrales de capacidad aplicables establecidos en la Directiva 2010/75/UE
3 Actividades a que se refiere el artículo 2 de la Directiva (UE) 2015/2193 (cuando no estén reguladas por el anexo I de la Directiva 2010/75/UE)	Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal igual o superior a 20 MW e inferior a 50 MW
4 Explotaciones mineras subterráneas y operaciones conexas, incluida la extracción de petróleo crudo o gas, ya sea en tierra o en alta mar (cuando no estén reguladas por el anexo I de la Directiva 2010/75/UE)	Sin umbral de capacidad (todas las instalaciones están sujetas a notificación)
5 Explotaciones a cielo abierto y canteras	Cuando la superficie de la zona en la que

	(cuando no estén reguladas por el anexo I de la Directiva 2010/75/UE)	efectivamente se practiquen operaciones extractivas equivalga a 25 hectáreas
6	Instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas	Con una capacidad igual o superior a 100 000 equivalentes-habitante
7	<i>Acuicultura intensiva</i>	Con una capacidad de producción de <b>500</b> toneladas de peces y crustáceos por año
8	Instalaciones destinadas a la construcción, el desguace, la pintura o decapado de buques.	Con una capacidad para buques de 100 m de eslora

**Enmienda 56**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Anexo II –fila 33 bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

<b>33 bis</b>	<b>115-32-2</b>	<b><i>Dicofol</i></b>	<b><i>I</i></b>	<b><i>I</i></b>	<b><i>I</i></b>
---------------	-----------------	-----------------------	-----------------	-----------------	-----------------

**Enmienda 57**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Anexo II –fila 49 bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

<b>49 bis</b>	<b>335-67-1, 355-46-4 y otros</b>	<b><i>PFAS, incluidos PFOA<sup>1 bis</sup>, PFHxS<sup>1 ter</sup>, sus sales y compuestos afines</i></b>	<b><i>I</i></b>	<b><i>I</i></b>	<b><i>I</i></b>
_____					

*I bis* **Ácido perfluorooctanoico.**

*I ter* **Ácido perfluorohexano sulfónico.**

**Enmienda 58**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Anexo II – nota a pie de página 12**

*Texto de la Comisión*

(<sup>12</sup>) Masa total de los bromodifeniléteres siguientes: penta-BDE, octa-BDE y deca-BDE.

*Enmienda*

(<sup>12</sup>) Masa total de los bromodifeniléteres siguientes: penta-BDE, octa-BDE, deca-BDE, **hepta-BDE, hexa-BDE y tetra-BDE.**